

FILOSOFIA DE LOS DERECHOS ECONOMICO-SOCIALES

I. INTRODUCCION

Nos permitimos adelantar, con claridad—base de toda indagación filosófica—, el objeto de nuestra investigación (1). Tratamos de diseñar los esquemas básicos de lo que sería una *Filosofía jurídica del trabajo*, es decir, reflexionar *filosóficamente* sobre el trabajo, no simplemente como dimensión de lo humano, no sólo como actividad de la persona, sino dimensión y actividad en la que el Derecho, por la que el Derecho da forma, da traducción, o da sentido proyectivo (2).

Precisamente para evitar equívocos lo titulamos así: *Filosofía de los Derechos económico-sociales*, no *Filosofía del Derecho del trabajo*,

(1) Habría aquí un problema previo: el de si nos acercaríamos a una mundanización de lo filosófico-científico del Derecho. Un tema que desborda, aunque está subyacente, incluso dentro de una dimensión espiritualista del trabajo. Legaz Lacambra, en *FILOSOFÍA DEL DERECHO*, Barcelona, 1961-63, alude al planteamiento puramente humano y existencial del Derecho por obra del protestantismo. Al igual que Erik Wolf, en "El problema del Derecho Natural", Barcelona, 1961, se refiere a la posibilidad o no de un Derecho Natural protestante al estilo del católico romano. Calvo Serer en "Anglosajones e iberoamericanos", "Atlántida", febrero 1966, 9 y ss., alude histórica y comparativamente al problema: "De la economía regida por principios religioso se pasó al mercantilismo y al capitalismo, con lo que se juzgó lícita la producción de riqueza mediante el empleo del dinero, y el trabajo se estimó como virtud, como medio de cumplimiento de los deberes religiosos. La moral de las confesiones protestantes desarrolló unas instituciones sociales que alimentaron solidariamente las actividades comunitarias y la eficacia del poder público. (Cf. bibliografía citada por Legaz y Wolf; los trabajos de Aranguren; Rommen: "El Estado, en el pensamiento católico", Madrid, 1956, 77 y ss.; y Elías de Tejada, en el trabajo que se citará luego.)

(2) Este sentido proyectivo lo aprendimos en Renard: "Introducción filosófica al estudio del Derecho", Buenos Aires, 1947, y lo hemos visto reiterado en Preciado Hernández, en "Lecciones de Filosofía del Derecho", 4.^a edición; Méjico, 1965, 27 y ss.

o Filosofía del Derecho *al* trabajo. Lo primero, porque sería mezclar Filosofía y Ciencia (3); lo segundo, porque implica una subjetivación de lo jurídico y formaría parte del esquema iusnaturalista de un derecho primario del hombre, sin ulteriores pretensiones, y al margen de su radicalidad en lo social (4).

Pero estas mismas precisiones nos sirven para ambientar el tema. Porque es enormemente significativo que aun dentro de la propia *Ciencia del Trabajo*, o Ciencia del Derecho del trabajo, se abogue con detenimiento en una explicación o justificación de la autonomía científica de la disciplina, que pretende hacerse sobre bases más filosóficas que científicas. Puede decirse que la emancipación científica del Derecho del Trabajo es fruto y resultado no sólo de la *dinámica* de lo social en paralelismo o convergencia de las disquisiciones científicas, sino de una Filosofía de lo social (5), de una *Filosofía política* y de una Filosofía jurídica y del Estado. Las estrictas relaciones humano-laborales, que venían discurriendo, y desde hace poco más de medio siglo, por los cauces de lo jurídico-privado, se acercaron cada vez más acen tuadamente al terreno de lo jurídico-público, o jurídico-administrativo. Junto a ello, se reajusta también la propia Filosofía del Estado, es decir, la propia *justificación del Estado*, y éste se adjetiva, y casi a su vez se substantiviza y se concibe como Estado-social.

Esa interferencia de reflexiones filosóficas previas a lo científico (6), por las que de un lado nos den los aspectos humano-personales de los destinatarios y protagonistas del trabajo, y de otro nos marquen

(3) Viejo problema éste, sobre el cual sólo queremos citar la obra de Pietro Piovani "La Filosofía del Diritto come scienza filosofica", Milano, 1963. En la página 25 se alude al tema recordado y se glosa la afirmación de Adolfo Ravá: "La Filosofía del Diritto non serve a niente".

(4) Aun así, se está en un momento expectante en la gestión de un Derecho Económico Social, o Derecho Económico Industrial que autonomice los ingredientes económicos del Derecho tradicionalmente llamado Social o Laboral (Cf. Santos Briz. "Derecho Económico y Derecho Civil". Madrid, 1962, 35) como consecuencia de las "cambiantes" en el Derecho Público y el Derecho Privado, sobre cuyo tema va a versar precisamente la segunda reunión de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Social.

(5) Cf. la bibliografía citada en nuestro trabajo "Introducción al sentido social de la Filosofía Jurídica contemporánea". "Revista de Filosofía", 1961.

(6) Acaso donde más precisa sea nuestra fuente esté en las obras sobre teología del trabajo. Por cierto, así ha sido calificada la exhortación del Papa Pablo VI en la conmemoración de la "Cuadragésimo Anno", mayo 1966. Fundamental en la obra de Battaglia, "Filosofía del Derecho", Madrid, 1955. También H. Arvón, "La Philosophie du Travail", Presses Universitaires de France, París, 1962.

los presupuestos filosófico-jurídicos de lo económico-social, en el cual está y subyace el *Estado-social-justo*, es lo que cualifica una auténtica Filosofía de los Derechos económico-sociales.

Ya con esta última precisión hemos puesto en desarrollo las dimensiones más amplias y abiertas del trabajo como actividad o como actitud: lo económico-social, o acaso—como con titulación más expresiva habla el Concilio Vaticano II en la Constitución “*Gaudium et spes*” sobre “La Iglesia en el mundo de hoy”—, la *vida económico-social*.

El trabajo—se ha dicho por Battaglia—religa al hombre con todas sus dimensiones: lo hace moral, lo hace económico, lo hace social, y le permite su plena *articulación* en la comunidad política. El trabajo sitúa, pues, al hombre en la *sociedad total*. Es *Filosofía de la sociedad* más y mejor que Filosofía de lo social, con una realidad que no será sustantiva, pero sí susceptible de valoración (7). Es Filosofía de la sociedad en el marco de lo *jurídico*, es decir, de lo que le da forma y traducción, cimentación e ideal vivificación y vigencia. Es una Filosofía jurídica que, en la idea de Jerome Hall (8) nos pone en contacto con los problemas actuales, pues ha de ser comprensiva y congruente.

Otros aspectos y caracteres se expondrán a lo largo del trabajo. Anteriormente no hemos hecho otra cosa que entrever con claridad el *indicador del camino*. Bien sabemos la anécdota que hemos escuchado al profesor Recaséns, referente a Max Scheler, cuando ante una implicación del arzobispo de Colonia, bajo cuyo patrocinio estaba su cátedra, dio esta respuesta: “Nunca los indicadores del camino recorren el camino”. No sería poco si nosotros, pequeñamente, lográramos diseñar acertadamente, omnicomprendivamente, el indicador de este camino de los derechos *económico-sociales*, que constituyen la aspiración, la realidad y—por qué no—la tensión más sensible del hombre de nuestro tiempo.

2. ESQUEMAS FILOSOFICOS

2.1. *Filosofía del hombre.*

Una primera y elemental observación nos muestra que lo económico-social es instrumento y es *escenario*. Si en hipótesis separáramos

(7) Conferencia en el Instituto de Estudios Sindicales, Madrid, noviembre 1965, publicada en el “Boletín” del mismo.

(8) En “Teoría jurídica integralista”, Buenos Aires, 1961, aspira Hall a una Filosofía Jurídica que comprenda toda la complejidad problemática del Derecho, y tal como éste “totalmente” se da en la vida actual.

lo económico y lo social, veríamos que lo primero nos da el entramado mínimo y suficiente en el vivir humano (9). La idea está en Santo Tomás de Aquino (10), al hablar también de un *mínimo* sin el cual ni siquiera es posible la práctica de la virtud. La dimensión humana cobra su auténtico sentido cuando el hombre se satisface a sí mismo en sus necesidades, y cuando por esto mismo *le* permite predisponerse y crecer en la comunidad. Pero hemos dicho instrumentación. Porque ni siquiera tampoco la satisfacción en lo económico, que sería la materialidad de la naturaleza, puede darse, fructíferamente, sin lo social. Lo social cobra a su vez, por tanto, esa entidad instrumental que le permite constituir el *escenario*—con sus autolimitaciones, pero también con todos los perfiles suficientes—en el que se da lo humano (11).

La Filosofía de los derechos económico-sociales es, pues, *Filosofía de lo humano*, o, como apunta Maritain (12), *Filosofía de los derechos de la persona obrera*, del ser humano en sus funciones sociales, económicas y culturales. No es sólo—y en esto cabría matizar más—un “título de trabajo”, una subjetivación jurídica de la manera de estar implicado el hombre en lo económico-social. Es que, trasladando el trabajo de *objeto* en *sujeto* de lo económico, personalizamos cuanto hay de comportamiento y de actitud de quien está *co-ligado* o *co-gestionado* en la sociedad. Difícilmente se puede expresar mejor esta idea que en el punto 63, capítulo III, “*La vida económico-social*”, en la Constitución citada del Concilio Vaticano II: *En la vida económico y social, la dignidad de la persona humana y su vocación integral, lo mismo que el bien de la sociedad entera, se ha de honrar y promover, ya que el hombre, autor de toda vida económica y social, es su centro y su autor*” (13).

(9) Sociológicamente formaría parte del “mínimo de sociedad” o de “elementos estructurales mínimos” de que habla Parsons, en “The Social System”, 1951, 172.

(10) La idea la comenta Rommen, ob. cit. 103.

(11) Alain Barrère, en el trabajo “El movimiento de socialización: riesgos y posibilidades” dentro de la obra “Socialización y persona humana”, Barcelona, 1963, 26, se refiere a las “estructuras societarias” y a si dificultan o no el libre desarrollo personal de lo humano. Los demás estudios de Thiery, Closo, Folliet, Cálvez, y otros, han sido también tenidos muy en cuenta a lo largo de nuestro trabajo.

(12) No es lugar este para referirnos a la polémica sobre Maritain, aún no terminada. De las obras fundamentales para reflejar su pensamiento pueden citarse “Les Droits d’Homme et la Loi Naturelle”, Nueva York, 1942; “Principes d’une politique humaniste”, 1944; y “El hombre y el Estado”, Buenos Aires, 1952.

(13) Hemos manejado el texto de “Ecclesia”, y también el de la BAC, 1966, aun cuando se dan algunas diferencias en la traducción.

Nada cambia, pues, fundamentalmente en la reflexión filosófica sobre el hombre. Lo que ocurre es que, al buscar su humanidad integral, hemos de penetrar en las realidades no *substantes*, pero sí, como diría Recaséns (14), modales y de *relación*, que por hacerlas más humanas hagan más humano al hombre. No se trata de una subjetivación estilo kantiano de la vida económico-social, porque lo humano del hombre está en la *proximidad* de *los-otros* que también *lo-son*. Mi ser humano tiene sentido en cuanto existen otros que también lo son. Mi racionalidad no explica toda mi humanidad. Ni siquiera en el plano metafísico es posible la radicación de lo racional como exclusivo de lo humano. Zubiri se pregunta: *¿Qué es lo que hace posible esa intensa búsqueda de saberes concretos que caracteriza al hombre como ser estrictamente racional?* Y después de referirse a la distinción del sentido humano como algo específicamente distinto del sentido animal, y de advertir que las impresiones producidas en los sentidos humanos no son algo puramente subjetivo, se inclina por el predicamento de una *inteligencia sentiente*, como acto complejo que hace situar al hombre *entre las cosas* a nivel de la realidad (15).

El idealismo, que será ya consustancial con el esquema kantiano y neokantiano, marginará con exceso al hombre de aquellas cosas y realidades en las que está y que modelan o relacionan su ser (16). Por eso se le contempla al hombre en una actitud sentiente, o teológica, o fluictiva de su operar. Su racionalidad no se queda como simple caracterización de la naturaleza; es instrumento *operativo*, o manera inteligente de sentir y obrar en la vida. Ni siquiera la dimensión humana del trabajo, que también es *racional*, y *categoría*, no forma parte de lo racional-puro, o de lo racional-práctico. Esta depersonalización que supone el subjetivismo kantiano—luego el individualismo, luego el liberalismo, luego el capitalismo—, tiene su causa en el desmembramiento, en el abandono de la dimensión humana del *trabajo*. El hombre, que sería “medida de todas las cosas” siguiendo la Filosofía presocrática; el hombre, que hace que las cosas sean lo que son, lo que le parece que sean al hombre—siguiendo el pensamiento kantiano—, ese hombre es un ser que está en la vida en actitud laborante, que trabaja, que se

(14) Cf. cit. 1965.

(15) En “Conferencias”, 1965.

(16) Cf. Gilles Delenze, “La philosophie critique de Kant”, Presses Universitaires de France, París, 1963, especialmente en el punto “Problème de la liberté”, página 40 y ss. Cf. también Vialatoux, en “La morale de Kant”, en la misma colección.

redime o se pierde en la comunidad por el trabajo. No es un esquema de razón, no es un *apriori*. En nuestro tiempo es por el trabajo como se dignifica, como se humaniza y como se justifica la *humanización humana* (17).

La Filosofía de lo económico-social llama al hombre, porque él es el autor, pero condicionado a que él sea el protagonista. No se podrá entrar en el terreno de los valores jurídicos si no se parte del hombre. No se podrá entrar en el terreno de lo humano si le privamos, o prescindimos u omitimos la dimensión del trabajo. Todo lo que hay de vida económico-social sólo puede darse por existente cuando se le emplaza al hombre como ser económico y social. Lo que denominaríamos *personificación de lo económico-social* es la visión *sentiente* de cuanto en la sociedad moderna mueve al hombre, y por eso mismo mueve y conmueve a la comunidad. La *Filosofía política y la Filosofía del Derecho*—dirá el profesor Brecht (18)—, en todo caso no pueden estar separadas. Pero su correlación se deberá no a que el Estado asuma o se identifique con el Derecho—en el pensamiento kelseniano muy fuertemente—, pero sí a lo que el hombre tenga que ver en una comunidad económico-social; y al Estado ésta no le puede pasar desapercibida, y no deberá “dejársela hacer” por sí, porque ella contribuirá a cómo lo personal se desarrolle, se nutre, o se perfeccione.

2.2. *Filosofía de la sociedad.*

Ese desarrollo de la personalidad, su perfección, su progreso, sólo se hace posible *en* sociedad y en *la* sociedad. Porque una Filosofía jurídica de lo económico-social es *Filosofía de la sociedad misma* (19). Y preferimos denominarlo así, y no *Filosofía social*. Es en esto donde sea más cierto y palpable lo que se ha venido denominando como *historicidad de la naturaleza*, más y mejor que *historicidad del ser humano* (20).

(17) Cf. Corts Grau, en “Humanismo y Sindicalismo”, Madrid, 1965, el trabajo “Hacia el sentido humano del trabajo”. Es lo que Eugenio D’Ors presentía como una, o hacia una “*civilización sindical*”.

(18) Especialmente en “*Politische Theorie. Die Grundlagen des politischen Denkens in 20 Jahrhunderten*”, Tübingen, 1961. Lo significativo es el planteamiento inicial no rigurosamente filosófico jurídico, sino científico, para llegar a conclusiones altamente filosóficas y espiritualistas.

(19) La idea está ya en Messner en su obra “*Sozialökonomik und Sozialethik*”, 1929; también en las obras posteriores de Arnold, “*Zur christe. Lösung der sozialen Frage*”, 1949; y Clark, “*The Conditions of Economic Progress*”, 1951.

(20) Es quizá, aquí, donde esté el equívoco de Ortega. Pueden verse como am-

La sociedad está ahí *haciéndose próxima*, por la proximidad de los demás. La sociedad agranda lo personal, lo cualifica, lo modela. No es ser sustantivo, pero sí cualifica, sí modela, sí relaciona. La sociedad no es un alma colectiva, como algunos creyeron en el siglo XIX; tampoco es un espíritu objetivo a estilo hegeliano; ni puede decirse que tenga una constitución orgánica biológica (21). En ella hay una acumulación y reserva de energías y de aspiraciones humanas, y está el peldaño más o menos fuerte, más o menos suficiente, en la trama de los hombres.

Lo económico-social está ahí, en la sociedad. Esta no es titular de derechos. Esta no se salva o pierde en la eternidad o en la destinación personal. Pero no hay duda que las estructuras comportan y actúan, positiva, omisiva o negativamente lo individual, porque es en lo interindividual donde el hombre se ve “comparativamente” hombre; es en lo inter-personal-social donde encuentra las pautas valorativas de lo humano. Acaso el trabajador chabolista de hoy “viva” mejor que el chabolista de antaño. Y acaso tenga televisión. Pero es la sociedad misma, es en lo económico-social de hoy donde él se ve—y le vemos—carente, limitado en su dignidad personal, y por eso mismo él sigue siendo objeto de la justicia social. El Derecho, también para Cairns (22), es reflejo del medio social en que rige o aspira a regir. “*Ningún problema—dirá Recaséns—jurídico se ha resuelto ni se resolverá jamás en forma aislada; es necesario relacionarlo con la estructura total de la vida*” (23).

Si esto es así, la reflexión filosófica sobre la vida social linda, como anticipábamos, con la Filosofía del Estado. Lo económico interesa aquí no en la manera de darse, de *cifrarse* existencialmente (24). Lo social es algo más que hecho, que fenómeno, más o menos cifrado también. La

bientación general la obra de Paniker “El concepto de la naturaleza”, Madrid, 1951, 178 a 197. También, Bona, *Sofía natural*, Mar del Plata, 1966.

(21) Los estudios sobre estructura social, y particularmente desde el ángulo de la antropología estructuralista—Linton y Warner especialmente—, muestran los fallos de una construcción de este tipo. Cuando el problema se plantea a escala paralela de las personas morales, públicas o jurídicas, se advierte lo mismo, y en cualquier caso sólo se prueba el carácter interrelacionado e instrumental entre las “persona ficta” y la “universitas” (*corpus universale seu politicum*), ésta como reflejo de la sociedad total. Cf. Sánchez López, “La estructura social”, Madrid, 1962, y Federico de Castro, “Formación y deformación del concepto de persona jurídica”, en el vol. I del centenario de la Ley del Notariado, Madrid, 1964, 40 y ss.

(22) Cf. “La Filosofía, desde la teoría general de Derecho”, vol. “El actual pensamiento jurídico norteamericano”, Buenos Aires, 1951.

(23) La idea, ya expuesta en “Panorama...”, fue confirmada por Recaséns en la conferencia citada. También en “Humanismo...”.

(24) Cf. Jaspers, “Filosofía”, T. II. Madrid, 1958, 119 y ss.

reflexión filosófico-jurídica buscará la justificación misma de cómo y por qué lo económico-social, tal como históricamente hoy se ofrece en el vivir humano. Y sólo sobre un esquema espiritual, moral, ético y ontológico podremos pensar en una articulación axiológica de las actitudes y conductas, trasegadas por lo económico y social.

La Filosofía de la sociedad es la que nos anticipa la respuesta de *cómo lo verdaderamente económico es social; de cómo no habrá autenticidades sociales sin un asidero económico*. En definitiva, descubriremos que no todo es económico, que no todo es social. Que no todo es categorías, valores, espíritu; que no todo—ni mucho menos—es susceptible de una reducción económica (25).

En esta *Filosofía de lo-humano-social* no se podrá prescindir de la historicidad o de la manera de darse las instrumentaciones socio-económicas; pero sustancialmente no se podrán obviar las ordenaciones, los límites, los supuestos, que encaucen más o menos coactivamente la forma de desenvolverse la vida económico-social (26). Precisamente para encontrar la respuesta exacta a aquella interrelación, a aquellas dos caras de un mismo objeto. Filosofía del hombre, y Filosofía de la sociedad, prologan la Filosofía de los derechos económico-sociales, y representa la primera el *cimiento*, y la segunda el *techo*. Dentro del edificio quedará la *arquitectura social*, que el Derecho predispone, departamenta, ordena y lo hacen *habitables*. Una vez emplazado como morador supremo el hombre, en una actitud teológica y operativa, los derechos económico-sociales forman el cordón umbilical que hace a su vivir digno y suficiente (27).

2.3. *Filosofía del hombre que trabaja en sociedad.*

Ya quedó apuntado el final: una Filosofía nada agnóstica de lo hu-

(25) En la conocida obra de Cálvez "Un pensamiento de Marx", hay un estudio minucioso del tema, pág. 266 y ss. Cf. también "The revolutionary International" (1864, 43), Edited by milorad-m. Drachkovitch.

(26) Es el factor de "decisión" en la economía, cuya naturaleza y efectos, aunque en esferas distintas, está hoy siendo objeto de estudios, como la "coacción" es o no elemento esencial al Derecho. El tema lo ha abordado Lange en "La Pianificazione en il filo rosso", octubre 1963; y también Bettelheim, en "Planification et croissance accélérée", París, 1964.

(27) Recientemente hemos podido apreciar lo significativo de la coincidencia básica en Legaz, R. Giménez, Elías de Tejada, Luño y Delgado Pinto, al abordar "Derecho y Paz", emplazando y situando lo económico social como instrumentación precisa, operativa y categorial de la convivencia y de la paz. (Cf. "Derecho y Paz", Madrid, 1966).

mano y de lo social tratará de descubrirnos su esencia y causa en aquello que es más *humano* y en aquello que lo hace más *social*. Es el trabajo. El hombre que trabaja en la sociedad. Lo humano no está sólo en la actitud, ni en lo que le ocupa. Está en lo que tiene de *desarrollo* de su personalidad; también en lo que desarrollando y perfeccionando la sociedad terminará por perfeccionarse él (28). *Una sociedad que se desarrolle adecuadamente es vivero de desarrollos personales.*

Esta Filosofía del hombre que trabaja en sociedad forma parte de lo que mal titulado, pero muy expresivamente, hemos calificado en otra ocasión como *sentido social de la Filosofía jurídica* (29). Y forma parte también de una ideología radicante que no sea la del puro individuo. O que no se radicalice en el individuo. La expresión está bien manifiesta en Radbruch: desde muy pronto la concepción individualista del Estado y del Derecho encontró su precipitado en las ideologías de partido y, ciertamente, en toda una serie de ideologías. El punto desde el cual todas las ideologías irradian, es el el concepto de individuo (30).

Sin embargo, en el presente nosotros hemos interrogado si esa ideología del individualismo, como base y centro de los demás, no tiende a ser superada por una *ideología del trabajo* (31), es decir, por una ideología en la que el hombre que trabaja constituye el verdadero eje de los esquemas que enhebran la convivencia.

En este sentido, aun en los pensamientos ambientados en una ideología individualista, como en buena parte son la jurisprudencia sociológica y el realismo norteamericano (32), brota ya insistentemente y repetida la idea del trabajo como realidad, como actitud, como axiología de lo social.

También es cierto que este aspecto del *hombre que trabaja en socie-*

(28) Cf. Roucek, "Revolutionizing Human relations in industry by Science". Revista Internacional de Sociología, enero-marzo 1962, núm. 67, pág. 25.

(29) Publicado en "Revista de Filosofía", Madrid, 1961.

(30) En FILOSOFÍA DEL DERECHO, Madrid, 1933, 82.

(31) No es lugar este para explicar este proceso, porque es múltiple y convergente. Parte, desde luego, del desplazamiento del concepto de trabajo de *objeto* a *sujeto* de la economía (Finzi, "Diritto di proprietà e disciplina della produzione", Firenze, 1938, 186) y procede de una posición iusnaturalista progresiva que se reafirma en el humanismo del trabajo (Cf. Corts, en "Humanismo..."). En el fondo, el tema está en la superación del hombre abstracto o de la libertad abstracta, al que aluden agudamente Elías de Tejada en "Derecho y Paz", ob. cit., 87 y ss.

(32) Especialmente Cardozo—justicia y bienestar social—; Pound—conflictos de intereses e ingeniería social—; Frank, Arnold y Cohen.

dad ha sido objeto de una investigación sociológica cada vez más acentuada: sociología de la empresa, sociología del sindicalismo, sociología de los conflictos colectivos económicos industriales, sociología industrial. De mil maneras (33) se ha querido pulsar y compulsar las realidades humano-sociales del trabajo. Todo el esquema de un humanismo del trabajo, como expresión—se ha dicho—de *auténtica forma del humanismo contemporáneo*, gira por ahí (34). Y desde Marx hasta las tesis solidaristas cristianas (35), han tomado—al menos—pie a tierra, y nos han mostrado o descubierto lo complejo y valioso de la dinámica de las relaciones económico-sociales.

Hasta supuestos que han venido sugeridos por consideraciones extra-metafísicas, derivadas de las nuevas *técnicas*, la *automación*, la *planificación* o los desarrollos, han contribuido a presentarnos más nítida e incitante la coyuntura del hombre que trabaja en la sociedad actual. Su redención, la adecuación o la retribución debidas no es algo que tiende ya sólo al individuo, sino que por ser así trascienden a toda la sociedad, que le “devuelve” y autoentrega más dosis de personalidad, más tramos de su perfección y de su mismo desarrollo.

El punto 67 de la Constitución antes citada del Concilio Vaticano II es expresiva: El *trabajo humano* que se ejercita en la producción o el intercambio de bienes o en la oferta de los servicios económicos, tiene la *primacía* sobre los demás elementos de la vida económica, que no tienen el otro valor que el de instrumento...”. El hombre consigue, de ordinario, gracias a su trabajo, el *sustento* de su vida y el de los suyos; con el trabajo se *une a sus hermanos* y los *sirve*, y *con él* puede practicar una verdadera caridad y ofrecer su colaboración al perfeccionamiento de la creación divina... De ahí se deriva, para todo hombre, con el *deber* de trabajar lealmente, el *derecho* al trabajo. La sociedad, por su

(33) Ya Bertrand Russell no se resiste al tema en la obra de expresivo título, “Libertad y organización”, Madrid, 1933, 65.

(34) Recaséns, en el trabajo “Reflexiones de un filósofo del Derecho sobre el mundo social contemporáneo” (en “Humanismo...”, ob. cit., pág. 49) dice: “El humanismo consiste en concebir que tanto las actividades y los productos culturales—ciencia, técnica, arte, economía, Derecho, etc.—, como también las instituciones sociales inclusive, y sobre todo el Estado, tendrán sentido y justificación tan sólo en tanto en cuanto funcionen como medios al servicio de los seres humanos vivos, de los seres hombres reales, que son siempre los individuos concretos”. Y a continuación desarrollará, dentro de este humanismo, los esquemas humanistas del trabajo.

(35) Se inicia con Ketteller; y “Solidarismo” es el sistema preconizado por Nell-Breunnung, que, como comenta Messner, no tuvo suerte ni en el nombre.

parte, debe esforzarse, según sus propias circunstancias, para que los ciudadanos *encuentren* oportunidades de trabajo aceptable. Finalmente, la *remuneración* del trabajo debe ser suficiente para permitir al hombre y a su familia una vida digna en el orden *material, social, cultural y espiritual*, teniendo en cuenta el cargo y la *productividad* de cada uno, la *capacidad* del establecimiento y el *bién común*. (El subrayado es nuestro).

Esta doctrina—luego concretada aún más en el mismo punto 67, y 68 al 72— no deja lugar a dudas en cuanto a la intercomunicabilidad del trabajo en la sociedad, en cuanto ontología de lo social, al brindar un lazo tan connatural, une a los “hermanos”; en cuanto respuesta y obligación de la sociedad para facilitar oportunidades de trabajo y fijar condiciones suficientes y a la vez necesarias para lo material, lo social, lo espiritual, es decir, lo más ampliamente humano.

Esto implica una *estimativa jurídica*. Si no radicalmente nueva, sí acentuadamente distinta. El profesor norteamericano Stone ha expuesto (36), previo al problema de la justicia en sí, el tema de las relaciones entre Derecho y Sociedad, el de las actitudes y conductas de los hombres y sus efectos en el orden jurídico concreto. El ha criticado el individualismo racionalista de Grocio y de Rousseau, el individualismo metafísico de Kant, el individualismo utilitarista de Bentham, el utilitarismo social de Ihering, el idealismo social de Stammler, el solidarismo de Duguit, el pragmatismo. Pero interesa subrayar que cuando Stone quiere construir, aun con cierta dosis de realismo muy norteamericano, lo hace esencialmente sobre análisis de “*los intereses sociales o condiciones para la vida social de los individuos*”. En ellos están fuertemente destacados aquellos que se refieren a instituciones sociales del mundo del trabajo, procurando combinar y conciliar la libertad con el “control” de los entes y sectores económicos y sociales que participen en la producción.

Es decir, una estimativa jurídica habrá de enfrentarse con el problema y realidad del hombre que trabaja en la sociedad; que se redime a sí mismo y perfecciona a la sociedad por el trabajo. Tal fisonomía del hombre y de la sociedad presente cualifican sobradamente esa axiología, ese conjunto de valores que, a su vez, justifican o fundamentan las ins-

(36) En “The Province and Function of the Law”, 2.^a ed., Harvard, 1950. Su análisis de los “Intereses sociales” y de las “situaciones conflictivas”, ofrecidas como presupuestos, ordenados por el Derecho, de la vida social de los individuos, tiene un significativo valor para los factores económicos sobre los que el hecho discurre y opera.

tituciones jurídicas de lo económico-social, para enhebrar, en todas sus dimensiones, lo humano-social. Cuando se hable ya de condiciones de trabajo, o de participación de trabajo, o de solidaridad del empresarial, de asociacionismo profesional, veremos que no son puros esquemas económicos, o puros esquemas ideológicos. Forman parte de un esquema incardinado en lo personal-social más profundo, que es el trabajo, el hombre que trabaja en sociedad.

3. ESQUEMAS FILOSOFICO-JURIDICOS

Hacer Filosofía jurídica es hacer Filosofía. Lo que la cualifica es el objeto, el Derecho (37). Pero si no queremos quedarnos en las líneas conceptuales, metodológicas, la reflexión filosófica sobre el Derecho ha de ahondar también sobre el escenario en que aquél se da. Ya lo advertimos antes. Esa tendencia, ese trasvase, *Del Natural a la Sociología*, como Leclercq titula una de sus obras (38), esa necesidad de *observación crítica de la realidad social*, como indicara Fechner (39), nos llevan forzosamente a penetrar algo más en los esquemas *filosófico-jurídicos* que constituyen el diseño operativo del *hombre que trabaja en la sociedad*. Esta parte, por tanto, se ambienta en la necesidad reiterada de una penetración iusnaturalista en los condicionamientos humanos porque ellos forman parte de la naturaleza de las cosas, como propiedades y como circunstancias.

Una Filosofía de nuestro tiempo—y la de todos los tiempos—no puede omitir su reflexión sobre aquellos condicionamientos. Seguimos en la línea—ya reiteradamente mostrada por la Filosofía de los valores—, de superar el positivismo y el realismo (40). Ahí, en esta posición moderadora, o modeladora, se han encontrado o coincidido doctrinas y sistemas de origen y motivación distinto. Cuando el Derecho Natural incide sobre la realidad (41), o cuando al incidir sobre la realidad,

(37) En eso se diferenciará siempre la teoría pura del Derecho, en la que, como afirma Ebenstein ("La teoría pura del Derecho", Buenos Aires, 1947, 59), hay una equivocidad, una intercambiabilidad de los conceptos "naturaleza", "realidad", "ser", "valor", "mente", "deber ser"... , pura arquitectura del fenómeno jurídico social, no una axiología, y menos una filosofía.

(38) "Du Droit Naturel à la sociologie", II tomos, París, 1960. (Cf. la ob. de Coviña en la cita 41).

(39) Especialmente en "Rechtsphilosophie", Tübingen, 1956. 56 y ss.

(40) Ortega y Gasset se siente en esto obligado a Hartman y a Max Scheler. (Cf. la crítica que del historicismo y del positivismo hace en "¿Qué es Filosofía?", 34.

(41) Se trata, entonces, de un Derecho Natural concebido como Ontología de

necesitamos juicios de valor, se produce esa colindancia que comprobará la ya probada *irreductibilidad* del Derecho Natural.

Si la Filosofía de los derechos económico-sociales se refiere esencialmente a la *Filosofía del hombre que trabaja en sociedad*, se trata por tanto de enhebrar, sobre formas jurídicas, lo humano y lo social. Lo humano *sentiente*, al decir de Zubiri (42); lo humano que lleva en sí y advierte su misma sociedad; la sociedad, que es humana no por sus elementos, sino porque se explica y fundamenta y se destina a los hombres. Es verdad—dirá Messner—que los fines esenciales de la vida humana son de índole individual y de índole social (43). Los individuales y los sociales fundamentan derechos originarios del individuo y derechos sociales igualmente originarios. Nos toca, pues, en una ontología de lo social, presentar los diseños fundamentales sobre esta reflexión. Los vamos a concretar—pues no podemos hacerlo exhaustivamente—en los siguientes puntos:

3.1. *Derechos individuales y derechos económico-sociales.*

Pocos autores contemporáneos, como Coing (44), han puesto tan de manifiesto que todo Derecho que descuide la naturaleza del hombre y de las cosas corre el peligro irreal de fracaso. Hay una naturaleza del hombre y de su vida espiritual y física en su medio ambiente.

Por el camino de la doctrina de la *naturaleza de las cosas* (45), y del Derecho Natural con dosis sociológica, se ha llegado a templar la ontología jurídica reducida a esquemas positivos, o a esquemas ideales, o a esquemas formales. Pero esto se ha agudizado más cuando el medio ambiente, y el escenario de lo humano, que es la vida social, ha puesto de relieve al trabajo como expresión de lo humano y de desarrollo de la personalidad; como lo es de la voluntad creadora de Dios en la vida. La automatización, la planificación, no son ya teorías, ni son tam-

lo Social, como habla Recaséns, o Metafísica Social, como entiende Poviña, en "La sociología, como ciencia y como ontología", Buenos Aires, 1958, 65 y ss.

(42) En su conferencia en Madrid, 1966.

(43) Cf. "La Cuestión Social", 1960; y "Das Naturrechts", 1950.

(44) Concretamente en "El sentido del Derecho", México, 1959. De una manera más general en "Naturrechts", Heidelberg, 1947.

(45) La expresión está ya en Scheidler, en "Uber die verschiedenen Ansichten des sogenannten Naturrechts", Jena, 1936, precisamente para particularizar o "especializar" el sentido de las relaciones jurídicas. Hoy la *naturaleza de la cosa* constituye un punto de coincidencia de la filosofía existencial no agnóstica—Maihoffer, Fechner. Ortega, Jaspers—y el Derecho Natural concreto o dinámico.

poco simples realidades. Son expresiones de una integración de ideas y hechos, que, según Max Scheler (46), forman parte de la dinámica de una sociedad, de un saber y de unos fines.

Programados y formulados los derechos del individuo, surge inmediatamente el problema, que también es axiológico, de una finalidad: Por ser el hombre ser de fines, los derechos individuales responden a unos fines, los *individuales*. Pero la cualificación de derechos económico-sociales deriva de dos circunstancias: una, la de que en la coronación de esos *fines individuales*, y dado que la naturaleza de las cosas y del hombre es humano-social, el cumplimiento, *por el Derecho*, de aquéllos, hace que se cumplan inseparablemente *fines sociales*. Está muy claro en la esfera que denominaríamos derechos individuales ante el matrimonio, o derechos individuales matrimoniales, de cada contrayente, o de cada cónyuge por sí. Cada uno con el matrimonio satisface derechos individuales, pero ambos llenan fines sociales (47).

El otro factor deriva de un *ejercicio*. El Derecho individual necesita una instrumentación que lo haga viable; hay un cúmulo de energías soberanamente individuales, no enajenables; hay otro que son sociales, que radican en otras individualidades o derechos personales (48). Lo "económico-social" *no es* la sociedad, pero *está* en la sociedad. Y es preciso tomar de ella una parte de la savia. Acaso ningún Derecho individual—después del Derecho de la vida—como el Derecho al desarrollo de la personalidad individual. Y, sin embargo, es muchas veces materialmente imposible ejercitarlo. O llenarlo si no se adaptan esquemas o articulaciones sociales. Piénsese en el Derecho a la igualdad de oportunidades que ya formuló hace tiempo por Tawney (49); o en los derechos individuales de los que integran una familia o una sociedad agraria (50), que de por sí en la vida contemporánea no puede sobrevivir sin

(46) En "Sociología del saber", Madrid, 1935. Cf. la glosa de Recaséns en "Sociología", México, 1963, 535 y ss.

(47) Cf. nuestro trabajo "Condición social y jurídica de la familia y su expresión actual", Madrid, 1962.

(48) H. Heller, en "Teoría del Estado", 4.^a ed. Buenos Aires, 1961, 87, escribe: "Siguiendo a Scheller (*Formalismus*, pp. 584 y ss.) distinguiremos, pues, dialécticamente, la "persona íntima" de la "persona social", y veremos en la efectividad social tan sólo un momento del hombre total.

(49) "La igualdad", México, 1945, 44 especialmente, donde el autor analiza el criterio de igualdad dentro del marco de las instituciones.

(50) Sobre el tema se presentaron diversas comunicaciones y ponencias en el Congreso Internacional de Derecho Agrario, Milano, 1964, III volúmenes "Atti della seconda assemblea".

utilizar resortes y contenidos no estrictamente personales: crédito, reformas de estructuras, técnica, mecanización, comercialización, etc. López Ibor ha escrito últimamente sobre esto unas páginas muy expresivas (51).

Pues bien, todo esto que se da en la esfera más amplia de los derechos individuales, en razón de una finalidad intrínseca, y de un ejercicio condicionado, ocurre como formulación general cuando se trata de filosofar sobre las *formas jurídicas* que han de concurrir ante el trabajo del hombre en sociedad. Queda la irreductible soberanía individual—que es más física o material que moral—para trabajar o no trabajar; pero salvo esto, que por su carácter negativo es extraproblemático, los derechos individuales *al* trabajo y *del* trabajo se han transmutado en derechos económico-sociales. Su fin—en la sociedad moderna—desborda al de los individuos mismos (52). En un trabajo mecánico—como diría el profesor Goldschmidt (53)—el hombre queda y se despoja de una parte de su personalidad, acaso en el sentido de que no le permita su desarrollo pleno. Pero la sociedad recibe—aun con esta tesis—acumulados esas dosis de personalidades, y otra cosa será la respuesta de la sociedad y el sistema de la sociedad de devolver de alguna manera aquellos pedazos de humanidad; o de inventar medios o sistemas que haciendo más humano el trabajo le mermen los mínimos desprendimientos de su personalidad (54).

Pero aún más palpable se manifiesta cuando se trata de su *ejercicio*: tanto el trabajo intelectual como el manual, ambos creadores de fuerzas individuales y sociales, exigen una instrumentación, unos peldaños y, en definitiva, una ordenación social que los estimule, los promueva. Es

(51) “Lo importante sería encontrar los caminos para hacer, como en la cura neurótica, una transferencia vital de los valores primarios de la sociedad campesina de aquellos que son auténticamente humanos, a los nuevos valores de la sociedad industrial. (“La emigración del campo a la ciudad”, Revista Atlántida, abril 1966).

(52) Por eso no es significativo que el propio Teilhard de Chardin vea en la socialización, cualquiera que sea su intensidad, un factor incluso de promoción personal, siempre que esté internada o posibilitada de otra acción personal que es la caridad. Cf. Russo, en “La socialización según Teilhard”, Revue de l'action populaire, núm. 163, 1962.

(53) En su *conferencia* en los Servicios Jurídicos Sindicales, Madrid, 1966. Creo que en esto el autor concreta, en el orden axiológico incluso, su tesis sobre el “proceso de reparto” que desarrolla en su conocida obra “La ciencia de la justicia”.

(54) El tema forma parte de una sociología del trabajo, trascendente y personalista, lo que a su vez es preocupación de la sociología general. Cf. Demarchi, en “Sociología y persona”, en “Quaderni di azioni sociale”, 1960.

ya insostenible la libertad de trabajo, si no se la instrumenta de una ordenación del trabajo: que fije sus condiciones mínimas económicas, o mínimas, como esquema legal (ordenanzas, negociación colectiva, congestión); que señale la contraprestación social que representa el Estado; y que dé forma a la solidaridad y a la seguridad sociales (55). En el momento en que una empresa y un trabajador no pueden cubrir individualmente todos los riesgos del trabajo (me refiero, en general, y además, a todas las previsiones de la seguridad social), empresa y trabajador no puede ejercitar sus respectivos derechos individuales si no es a través o por medio de unos esquemas sociales, incluso—como ocurre con determinado tipo de derechos económico-sociales—con participación *subsidiaria*, pero *necesaria*, del Estado.

Cuando la planificación, la automatización, la técnica, el progreso, aprietan y aceleran esto que denominaríamos la *dinámica* (56) de los derechos individuales, lo individual se hace personal, y lo económico-social absorbe la adjetivación individual. Tendremos así derechos económico-sociales de la *persona*.

Si se quiere, hemos llegado a una tesis suareciana—más expresiva, pero no distinta de la de Santo Tomás—a la que la historia de la Economía, de la Política y de la Sociedad le viene a dar la razón; así como la sinrazón a aquellos que aún en línea escolástica no insistieron en este aspecto de la cualificación de los derechos naturales primarios y derechos naturales secundarios y condicionados, o en ese otro de la flexibilidad de la naturaleza humana, en expresión que ahora nos recuerda Verdross o Villey (57).

Los derechos económico-sociales no es que hayan pasado ya al campo de las Constituciones políticas, sino algo que están formulados con caracteres insoslayables (58). Ni individualismo ni colectivismo,

(55) Hay un tema previo que sería el de la Seguridad Social y el de la solidaridad personalizante, categorías que se encuentran en permeabilidad constante. Hablo de ello en mi trabajo "La seguridad jurídica como tema de la Filosofía del Derecho", Revista de Estudios Deusto, 1961, y en "Seguridad y socialización", ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, 1964.

(56) El propio Lucien Laurent destaca las tensiones que el desarrollo de la técnica provoca al socialismo moderno ("Problemas actuales del socialismo", Madrid, 1962, 240).

(57) Cf. "La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental", México, 1962.

(58) Cf. Sánchez Agesta, "Derecho constitucional comparado", Madrid, 1963 página 270.

viene a decir Brunner (59), quien, por cierto, señala para el mundo del trabajo y de la economía líneas precisas, concretas y responsables en el camino, incluso, de la empresa como servicio a la totalidad social.

3.2. *Derecho institucional.*

Ese engranaje de los derechos personales económico-sociales con los tradicionalmente llamados individuales, sólo puede hacerse con primer fundamento, sobre la base de la institución jurídica. Que es algo más que una teoría de la institución (60). Lo que no quiere decir que no exista y sea preciso una Filosofía de la institución, que es el *ser* y que es idea (61), en este caso, naturalmente, referidas a ser humano social de los derechos económico-sociales.

Se ha llegado a hablar, por Hübner Gallo, de una ontología institucional (62), pero queremos traer aquí, consencillamente, su propia definición: "la institución es un núcleo social organizado dentro del orden jurídico, con la mira de realizar una idea directriz de bien común y dotado de la estructura autoritaria y de los órganos necesarios para establecer y perdurar, adquiriendo individualidad propia".

Este autor se inclina por la concreción al máximo de lo que ha venido siendo últimamente una especie de cajón de sastre para los individual-social, o, como diría Nancy, una de esas instituciones simples que no necesitan definición, que posee la fluidez de lo real (63). Pero sea núcleo social, sea concepto, la institución jurídica es la que instrumenta las categorías del ser-personal con el estar económico-social del individuo. Si lo individual no sustrae todas las facetas de lo personal, sino que éste se finaliza y se hace viable en su ejercicio en lo social, es preciso, urgente y necesario elevar el techo de la reflexión filosófica sobre el hombre-jurídico. Si lo individual, ya en sí, no puede sustraerse de una directriz comunitaria, será preciso pensar en una directriz per-

(59) Cf. "La justicia: doctrina de las Leyes Fundamentales del orden social", trad. de Recaséns, México, 1961.

(60) No es lugar este para una glosa de la "Institución" que en el pensamiento español—y no sólo estrictamente filosófico—jurídico ha hecho eco. Quiero traer la cita del trabajo muy estimable del profesor chileno Hübner Gallo, en "Introducción a la teoría de la norma jurídica y teoría de la institución", Santiago de Chile, 1961. Cf. *El Sindicato como institución jurídica*, Madrid, 1967.

(61) Renard, más ontológicamente, sugiere que es "el ser de una idea" (en "Theorie de l'institution", 235).

(62) Ob. cit. 177 y ss.

(63) Hübner Gallo, ob. cit. 160.

sonal de lo comunitario si queremos lograr su coincidencia, como cuando se taladra a distancia de varios kilómetros, montañas diferentes y distanciadas para lograr un túnel común. Hauriou dice (64) que la institución es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. Cuando la relación comprador-vendedor se ve bajo el prisma de los derechos individuales, la compraventa no es institución, ni siquiera idea que trasciende de lo que de común tengan el comprador y vendedor, ambos derechos. Pero cuando operando en la contratación urbana o derechos de superficie, o en la contratación rústica sobre fincas y objetos que han recibido una protección especialmente, lo contractual individual no sirve apenas, porque sobre el sustrato íntimo de lo individual aparece una especie de capa areniza, o compleja (lo social) que exige un tratamiento especial. Si el acceso a la propiedad individual de la vivienda no es asequible—en líneas generales—por la vía directa, sino que exige un proceso de protección, de estímulo a la construcción y al propio acceso, difícilmente podrá entenderse una soberanía individual. De aquí, entonces, la necesidad del tratamiento más profundo de lo contractual hasta remontarnos a la propiedad como institución, si de verdad queremos no sólo conciliar, sino hacer viables en sociedad lo individual-social (65). Quien dice de esto, dice de todo lo demás. Un ejercicio de los derechos individuales en un plano no puramente existencial, exigiría un marco adecuado, aquel que determine una norma (66). Pero no es sólo marco lo que necesitan los derechos individuales, porque en razón de la propia imperatividad de la persona, éste tenderá a moverse o a llenarse de los mismos ingredientes, *sentientes* o despertantes, de su propia personalidad. La inexorabilidad del Estado, tácita o expresa, está ahí. Se quiere, por tanto, buscar un sistema de equilibrio, para que lo individual no pulverice la redacción genérica del Estado, y para que la del Estado no llegue a destruir la personalidad. La *institución* jurídica está en línea de equilibrio, es la bisagra de lo individual-social.

(64) En "La theorie de l'institution et de la fondation", 1925; antes formuló su tesis más general en "L'Institution et le Droit Statutaire", la magna obra de Hauriou, merecedora todavía de meditación.

(65) No es un tema nuevo. Lo abordaba—y la cita no es equívoca—don Gumerindo de Azcárate en "El problema social", Buenos Aires, 1946, pág. 70 y ss.

(66) Muy especialmente cuando en el ejercicio de los derechos individuales se llega a contenidos económicos, los cuales son de más difícil sujeción reglada o "legal". Röpke, cuando dentro de su obra "La crisis social de nuestro tiempo", Madrid, 1947, estudia los "problemas básicos de la reforma", "requisitos políticos morales", apunta (pág. 248) a una política económica judicial.

Pese a la crítica de lo institucional de Gurvitch, basada esencialmente en la radicalidad de lo social (67), la Filosofía de los derechos económico-sociales está ahí, como subyacente a sus fines y su ejercicio. Las instituciones jurídicas serán, de un lado, las tradicionales posibilidades convencionales de los derechos individuales, pero sobre todo aquellos núcleos personales-sociales en los cuales el hombre ya ejercita su derecho individual y que, por ejercerlo, está inmerso en la institución. Pero, además, serán instituciones jurídicas aquellas fórmulas socio-comunitarias que a instancias del Estado o de los entes intermedios promueven, estimulan o articulan más definitivamente los derechos personales. Son, sobre todo, aquellas que, al decir de Castán Tobeñas, buscan o logran un "equilibrio armónico" que debe darse entre los diversos agentes o instrumentos de la política social, el estatal, el sindical y el empresarial (68).

La Filosofía jurídica de las instituciones, pues, está aquí, dominando la sintomatología de las instituciones como simples ideas o creencias o modos de conducta de lo colectivo de las que lo humano participa. Es decir, paliando acentuadamente el aspecto "*nocivo*" que el citado autor Gurvitch (69) les quiso subrayar.

Si el bien común, no abstracto o genérico, lo asentamos en sustratos en los que la persona humana se dignifica y realza, el andamiaje necesario tiene que hacerse sobre plataformas sólidas, con formas jurídicas claras y con finalidad trascendente. Si se tratase de un andamiaje perfecto, pero desde el cual no fuera posible para el operario-persona su movilidad, lo humano-social quedaría convertido en simple plataforma o, a lo más, maqueta. Si, por el contrario, careciera de una arquitectura propia, peculiar, apenas serviría para un juego de niños.

No son, pues, las instituciones jurídicas meros alargamientos de la personalidad, susceptibles de ser espontáneamente recortadas, o en las que la deserción personal sea siempre libérrima. El entenderlo así en

(67) Aparte de otros trabajos en los que Gurvitch emplaza la teoría de la institución, nosotros hemos manejado especialmente la gran obra "Tratado de Sociología", Buenos Aires, 1962, en los capítulos I, 1.^a parte, y capítulo IV. De otro lado, Cuvillier, en "¿A dónde va la Sociología?", Buenos Aires, 1957, siguiendo a Von Wiese, pondrá en interrogante y en entredicho el pensamiento del primero (pág. 130 y ss.).

(68) En "Lo social y sus perspectivas actuales", Madrid, 1965 (en la pág. 18 Castán enjuicia y pondera nuestra afirmación de que el Derecho es una realidad social de la que el hombre es protagonista.

(69) La expresión está en la ob. cit., pág. 183.

la esfera matrimonial-familiar, o en la esfera asociativo-sindical, o en la económico-empresarial, o en la contratación-negociación colectivamente, etc., ha producido y está produciendo singulares dificultades.

La socialización (70) no es otra cosa, en parte, que la cristalización de lo individual-social en las instituciones. Porque el Derecho, al ser instrumento promovedor y ordenador, lleva en sí una pequeña *objetivación de la vida*, asume en él, formalmente, un aspecto de lo real, como la vestimenta más o menos regular o semejante cualifica a un hombre y hasta lo identifica. Pero nada más.

Esto es más evidente en lo económico-social, tal como en la sociedad moderna se nos presenta. Con instituciones fuertes, ricas, flexibles, el hombre puede ingerir dosis de personalidad, aunque, en contrapartida, no acaso en las dosis o en el sistema que cada cual quisiera, ha de existir un comedimiento, un orden en la infinidad de "ingerencias" de "tomas sociales" que las instituciones ofrecen. Lo drástico sería señalar un sólo camino y unas dosis: las que el Estado señalase. De aquí necesariamente que los derechos económico-sociales tengan su vivero normal en las instituciones jurídicas. Lo que no quiere decir unicidad, uniformidad, absorción. Por más ordenamiento o clasificación o ambientación de un invernadero, cada tallo tiene una vida propia, y cada uno recibe de un buen jardinero su cuidado, su personalidad. Las instituciones sesgan el salvajismos de las dedicaciones, aspiraciones y egoismos humanos, y cierran el paso a la totalización de lo colectivo. Siendo el hombre, esencialmente, el mismo en la historia, es curioso ver de qué manera son las instituciones jurídicas las que han modelado, perfeccionado o arruinado la personalidad de lo humano. En el mundo del trabajo y de lo económico-social es algo sobre lo que necesariamente habremos de insistir.

3.3. *Derechos de participación.*

Lo institucional instrumenta las trasmutaciones de los derechos meramente individuales en económico-sociales. Pero a su vez autoexige la existencia y suficiencia de esquemas de participación (71). Porque una

(70) Hay un aspecto de interés en este fenómeno, que es advertir cómo lo que constituyó "cuestión social" se ha desplazado hoy al tema de la "socialización". De la obra de Weis "Soziale Frage und soziale Ordnung", 3.^a ed., 1904, a la de Messner, que lleva título paralelo: "Die soziale frage", 1965 (trad. esp. 1960), hay pasos decisivos en la evolución de lo que comenzó siendo "pregunta" o "cuestión social"; la "socialización" es ya una parte de la respuesta, que en los textos pontificios últimos ha adquirido ya cordura ontológica y ético-social.

vez situada la persona humana como destinataria y protagonista del trabajo; una vez que ella se ve "llena" de posibilidades, más y mejor que satisfecha en sus necesidades, resulta que el logro de unos objetivos humano-materiales o económicos no es un fin en sí, sino un medio. En el plano histórico sucede otro tanto. Como en el sociológico. Esa "enajenabilidad parcial" que sucede con la socialización, tiene como contrapartida exigencias de la participación en lo que denominaríamos "*gestión de los derechos económico-sociales*", o conciencia de la proximidad de los derechos—también económico-sociales—de *los-demás*. Cubierto un salario justo, un salario familiar, una vivienda, e incluso unas etapas de oportunidades sociales, las reivindicaciones no acaban ahí, sino al contrario, parecen predisponer para tensiones superiores, puesto que se logra situarle en un trampolín.

El tema de la *participación* lo situamos aquí, nosotros, *previo* al de la *representación* (72). Creo que toda Filosofía jurídica y social en torno a los derechos económico-sociales gira en estos momentos en la busca de un equilibrio entre los esquemas participantes y los esquemas de representación. Hay en ellos un entrecruzamiento, no hay separación. Y decimos *previo*, porque son los que resultan más consustanciales con la dinámica del hacer y del vivir de una sociedad contemporánea. Primero por la carencia de una estratificación social a estilo medieval que ambientaba la recíproca subordinación y ordenamiento de los destinados a participar en la cosa pública. Y segundo, por las exigencias de la planificación, el desarrollo y la técnica, que exigen la presencia, la audiencia y el conocimiento de las realidades a las que se dirige o a las que les va a afectar. Porque precisamente la mejor forma de evitar la totalización, el dirigismo o el "socialismo" es, de entrada, que ante tales necesidades el hombre cuente, el hombre haga ya planificación (73) para que al hombre se dirija, y al hombre salve y redima.

(71) Esta tónica se advierte incluso en los partidos o grupos políticos, que "son cada vez más agencias de "negociación colectiva", representando las demandas en conflicto de los diferentes grupos y estratos". (Cf. Lipset en "Cristalizaciones políticas en las sociedades desarrolladas y en vías de desarrollo", Revista Estudios Políticos, febrero 1965, 36).

(72) No planteamos aquí el problema científico de si la filosofía social ("participación") es previo al de la filosofía política ("representación"). Pero indudablemente estamos marcando una pauta valorativa: la participación como presencia humano-social, y la representación como instrumentación mecánico-fórmula para hacer efectiva aquélla. Naturalmente, en el orden de la técnica política hay una sincronización, no una yuxtaposición y menos una separación.

(73) Algunos han llegado a apuntar que el tema de la planificación no deja

Es, pues, un *presupuesto* de la *naturaleza de las cosas económico-sociales*, además de *requisito* para su eficacia. Pero es algo más que la simple conversión del ciudadano en "*participante en la producción del Derecho*" de que habla Frieddrich (74). Como es algo superior y distinto a la mera participación en la empresa. El punto 68 de la Constitución citada del Concilio Vaticano II es expresiva; después de hablar de "la activa participación de todos en la gestión de la empresa", dice inmediatamente: "*Con todo, como en muchos casos no es a nivel de empresas, sino en niveles superiores, donde se toman las decisiones económicas y sociales de las que depende el porvenir de los trabajadores y de sus hijos, déseles, aun en esto, su participación, sea por sí mismos o por delegados libremente elegidos*".

Esta Filosofía de la participación es algo ya consustancial con los derechos económico-sociales, y acaso lo que precisa cada vez más es de una mayor construcción serena y suficiente. Y en todo caso consecuente.

Ella ha de modelar y ella ha de servir de fundamento y justificación de la instrumentación filosófico-política y social que en el terreno de la *acción teleológica* haya de darse a los esquemas de participación. La teoría de los entes y cuerpos intermedios no es algo que pertenezca a los reductos connaturales de la persona humana, sino peldaños sucesivos de participación (75). Lo que ocurrirá necesariamente es que tales instituciones y entes habrán de reajustarse y revisarse sobre tal ideología participante. En el terreno de lo meramente económico, y hasta fiscal, es bien conocida la tendencia a que las fórmulas asociativas, o de integración, inter-empresarial, inter-nacional, inter-gremial, inter-concreta, sean las de carácter general y normal. Como resulta normal (Semana Social, 1966) la presencia de los distintos sectores en los órganos de la Administración planificadora u ordenadora de decisiones.

El problema está ahí, en las concreciones en el plano sociológico y político de esta Filosofía de los derechos de participación. Messner ya alude abiertamente al "*pluralismo social*" (76) porque las comunidades naturales participan de la dignidad y de la libertad de la persona humana. Pero también—y es idea inmediata—ello exige: "*La responsabili-*

de ser una forma de revolución pacífica. Cf. sobre esto último, Cattaneo, "Il centto di rivoluzione nella scienza del Diritto", Milano, 1960, 72 y ss.

(74) En "Die Philosophie des Rechts in Historischer Perspektive", Berlín, 1955.

(75) El problema, en el fondo, es una reversión histórica en la que se ha producido una transustanciación de los esquemas estamentales o estructurales que fueron drásticamente abolidos desde el Edicto de Turgot, 1.776. Cf. Saint-León, "Histoire des Corporations de metiers", 3.^a ed., 1922.

dad de sus miembros por las acciones del cuerpo auxiliar". Articular todo este engranaje de *participaciones sociales*, es hacer reales y eficientes los derechos económico-sociales, que no son ya abstractos genéricos, ni dogmáticos. El padre Santiago Ramírez (77) titula así uno de sus apartados al hablar del bien común como ley suprema y principio especificador de la sociedad perfecta: "*El hombre necesita agruparse para defender los bienes materiales y espirituales obtenidos tras grandes y seculares esfuerzos*". Nosotros emplazamos este "agrupamiento" algo más que como mera defensa, pero la idea en la teología social es reiterada y expresiva.

En el plano social del trabajo, esto es mucho más exigible, una vez superado el Estado neutral y supuesto un ordenamiento mínimo del trabajo, en salarios, seguridad, promoción social. En el plano económico sucede lo mismo: las decisiones del poder político afectan a los *poderes sociales*, sindicales o empresariales, como afectan a la familia como unidad consumidora, o a los entes agrarios o corporaciones locales. Hay que participar en el área de las decisiones económico-sociales, y el Estado ha de compartir su poder de decisión con ellas. Ahí está el riesgo y está la responsabilidad. Pero para ello están la instrumentación socio-jurídica de la participación social, y los llamados esquemas formales de representaciones en el poder político. Habrá que "ordenar" las *participaciones* y habrá que evitar su pulverización o fragmentaciones de las participaciones sociales de coparticipación decisoria para que no arrastren al poder político del cual detraen una fuerza y una responsabilidad. No hay duda de que por ahí se mueve una gran parte de la problemática de los derechos económico-sociales, puesto que frente a esta nueva Filosofía-participante subsisten todavía los esquemas individualistas, las estructuras inorgánicas y los esquemas pragmáticos y formales. Un poco—sobre este punto—penetramos a continuación.

3.4. *Derechos de representación.*

Radbruch, cuando trata de "*la teoría filosófico-jurídica de los partidos políticos*", luego de exponer la significación de las ideologías de partido, el individualismo, el liberalismo, la democracia, el socialismo y el "catolicismo político", termina con esta afirmación: "La esencia de los partidos queda iluminada por la Filosofía del Derecho. Y en este sentido, condicionada objetivamente. No hay, en cambio, luz alguna que

(76) Obra citada.

(77) En "Pueblo y gobernantes al servicio del bien común", Madrid, 1956, 30.

pueda iluminar un camino a través de la fragosidad de los pequeños partidos, a través de la turbamulta de los partidos atomizados" (78).

Radbruch se venía refiriendo a la motivación ideológica, y no meramente sociológica del partido político, y abogaba por la necesidad de que si el Derecho y el Estado no pueden servir al hombre real, concreto, con todas sus inclinaciones, tampoco puede ponerse por obra la imagen ideal del hombre perfecto, racional y moral. Y junto a esto buscará un enlace—que no lo ve fácil, ni está claro—entre un individualismo y una concepción social del Estado y del Derecho no radicalmente transpersonalista.

Su breve anotación filosófico-jurídica sobre los partidos tiene, no obstante, un positivo interés, tanto por este análisis axiológico como por aquella apreciación conclusiva en torno a la atomización de los partidos.

Ahora bien, nosotros, en la Filosofía de los derechos económico-sociales no nos vamos a mover en el terreno de los *poderes políticos* para reflexionar sobre el puesto más o menos relevante del individuo en el seno de la comunidad política. No es un problema formal o de yuxtaposición (79). Ya señalamos al principio cómo los derechos económico-sociales, por tratar de incardinar al hombre en la plenitud de sus posibilidades, especialmente por medio del trabajo, no son emanaciones abstractas o puramente "legales" del Estado, sino que lo auto-comportan, le dan la urdimbre esencial sobre la que ha de operar en la sociedad moderna.

Este mismo sentido es el que aflora, como una modalidad o cualificación, el tema de la representación o de la representatividad, que ya no está en el *formalismo* o *mecanismo*, sino que es un *instrumento* para finalidades más altas y previas, la de la participación. Los derechos económico-sociales exigen cauces participantes, y la representación de lo económico-social se explica y fundamenta precisamente para el logro de la participación.

Aclaremos que el problema de la representatividad lo situamos aquí, en el terreno básico de lo económico-social, y que omitimos—aunque no se nos escapa—la representatividad en el plano de lo político, en el tradicional problema de *quién representa* a quién y *por qué* (80),

(78) En "Filosofía...", ob. cit., 94.

(79) Gumersindo de Azcárate, en "El problema...", se refiere a este tema, y de él hace la clasificación de las distintas escuelas: individualista, conservadora, socialista, radical, económica, etc.

(80) Cf. Pereña, "Criteriología democrática", Euramérica, pág. 43 y ss.

o en las alternativas de las fórmulas conocidas republicanas o monárquicas, o en las representaciones humano-divinas con que las Jefaturas del Estado, en más o en menos, han venido compitiendo con la representación del poder del pueblo.

Pero aun en este mismo terreno, cada vez se intensifica una Filosofía jurídica de la representatividad, como una axiología que trata de penetrar en las actuales consustanciales bases de la misma, y no las puramente formales, inorgánicas y mecánicas. Y aquí hay dos puntos básicos, que nos llevaría muy lejos analizar: la libertad y la autoridad. Es decir, la representatividad proviene del ejercicio de la libertad y de la autoridad, que se autocondicionan. En este terreno, en lo que el Concilio Vaticano II llama *“naturaleza y fin de la comunidad política”*, se afirma: “El ejercicio de la autoridad política, sea en el interior de la comunidad o de las instituciones que representan al Estado, debe exteriorizarse efectivamente, dentro de los límites del orden moral, según las exigencias del bien común, entendido en forma dinámica y según un orden jurídico legítimamente establecido o por establecer. Entonces es cuando los ciudadanos están obligados en conciencia a obedecer, y de ahí se manifiesta la responsabilidad, dignidad e importancia de quienes gobiernan”. La representatividad forma parte, pues, de la axiología de la autoridad, o de—lo que a continuación del texto anterior se dice—un conjunto de *“estructuras y organización de poderes que pueden ser múltiples según el modo de ser de cada pueblo y la marcha de su historia”*. Y más adelante—punto 75, *“Colaboración de todos en la vida pública—*, el Concilio concreta: *“Para que la cooperación responsable de los ciudadanos pueda alcanzar resultados felices en el curso de la vida política, es necesario un estatuto positivo de derechos que organice una repartición oportuna de las funciones y de los órganos del poder, así como una protección eficaz e independiente de los derechos. Sean reconocidos, respetados y favorecidos los derechos de las personas, de las familias y de las asociaciones, así como su ejercicio, no menos que los deberes cívicos de cada uno. Entre estos últimos conviene recordar el deber de aprobar a la cosa pública el concurso material y personal requerido por el bien común. Velen los dirigentes para no entorpecer las agrupaciones familiares, sociales y culturales, las corporaciones e instituciones intermedias y de no privarlos de su legítima y constructiva acción, que más bien deben promover con libertad y de manera ordenada”* (81).

(81) *“Corpora aut instituta intermedia”* es el texto en latín. La BAC, en

Esta axiología de la representación política, en el doble juego de Derecho-deber, y en la concreción de la articulación de las corporaciones e instituciones intermedias, tiene una aplicación todavía más cualificada en lo económico-social. Ya vimos las exigencias de la participación, pero ahora podríamos denominarla *representación-participante*.

Aquí el problema, además, reviste caracteres de máxima urgencia, y sobre todo de instrumentación necesaria, hasta el punto (82) que se han llegado a plasmar, al lado o al margen de las representaciones formalmente políticas, representaciones sociales que permitan, al menos, conseguir la "*participación en el poder político*", aunque no esté definitivamente resuelta su interna representatividad social.

Ciertamente, caben en esto soluciones múltiples que dependerán del "*modo de ser de cada pueblo*" o de su "*historia*". Pero el bien común será el norte y el motor. Acaso el dilema, y acaso el desenlace sea lograr una *síntesis* de la representación puramente política y la representación orgánico-social. Los supuestos de hecho, y no muy legales, que fuerzan la participación de los grupos técnicos, profesionales o económicos en la política económica, es todo un ejemplo. De lo que no hay duda (83) es de que en el terreno de lo económico-social, mientras languidece la ideología de la *representación mecánico-formal de los intereses generales*, cobra importancia la *representación participante de los intereses concretos*, sobre cuyo *pluralismo social* se yergue el bien común.

Aquí está, entre otros temas, la evolución del asociacionismo profesional y sindical, cuando no obedece ya a una instancia de puras urgencias o convulsiones. El entonces cardenal Montini, en su carta a

"Concilio Vaticano II", Madrid, 1965, 326, traduce aquel texto por "Los cuerpos, instituciones intermedias". Sin embargo, en la versión de "Ecclesia" se traduce por "*Corporaciones e instituciones intermedias*", que nos parece más exacta.

(82) Lo expuso así Carriles en la Semana Social de Zaragoza, 1966, en una conferencia, que podrá cotejarse cuando se publique la documentación de dicha Semana.

(83) Mi mejor documentación aquí sería una experiencia técnico-jurídica-sindical que no es del caso detallar. Sí que es un tema el de hilvanar los esquemas participantes plenos con un derecho de asociación en el mundo del trabajo, y el de cómo se da en los esquemas corporativo societarios, típicos precisamente de la organización profesional de los técnicos o titulares superiores. Cf. el texto del discurso del Papa Pablo VI en la conmemoración del 75 aniversario de la Rerum novarum y la conferencia del cardenal Herrera Oria ("*Propiedad y trabajo en los textos conciliares*", Madrid, 25 de mayo de 1966, Instituto de Estudios Políticos.

la *Semana Social* de Bolonia, afirmaba: “*El Sindicato, en efecto, es una institución nacida de las contingencias y que las contingencias pueden modificar, transformar, hacer evolucionar hacia formas de organización más perfectas, concurriendo mejor al establecimiento de la paz social. Por eso la Iglesia, desde Pío IX, ha dado esta orientación a los Sindicatos, y ha propugnado una solución concreta, especialmente la de la organización profesional de Derecho público*”.

Una Filosofía de los derechos económico-sociales y del trabajo no puede ya desconocer este aspecto de la representación-participante con tendencias a la cualificación jurídico pública y semipública. En el momento en que los fines de los entes intermedios trasciendan a los puramente corporativos y sociales, afectan entonces a la comunidad política; y a su vez, desde el instante en que la colaboración y participación son deber y necesidad, cabe pensar en una representación cualificada, ordenada y especialmente dirigida—dentro de lo económico-social—a lograr aquellas participaciones. Cabría el señalar los límites de esa representación participante, es decir, que sus objetivos sean meramente deliberantes, asesores, consultivos, o informativos, o incluso activos, para que sea a su través—en mayor o menor medida—, como se realice la actividad económico-social. De lo que no hay duda es de que inciden estas representaciones orgánico-sociales en los resortes o en esferas que gozan del poder-decisión, con su presencia y su participación. La fuerza de tal presencia estará en su representatividad, no hay duda; pero también en dos características: que no esté adulterada por otras representaciones ideológicas o en presión, y que se haga *responsablemente*.

Cabe llegarse a una representación que se justifique y fundamente en el sólo título de ser *parte activa* de lo económico-social—el sólo título de empresario o de *trabajador*—, fruto de lo cual sea su plena articulación en la representación política general; y lograr así un equilibrio entre las representaciones orgánicas y sociales y las estrictamente políticas.

También—termino esto—afirmo yo que la Filosofía jurídica ilumina la esencia de la representación-participante en lo económico-social y la condiciona objetivamente. Pero que no hay luz, en cambio, para iluminar un camino a través de la fragosidad de las parcelaciones o atomización de las facciones de intereses pequeños y parciales, privadísticos, en lucha, porque sólo sobre un signo de lo integrador, lo comunitario, lo “*corpora aut instituta intermedia*” se permite no sólo

la ordenación-participante del hombre que trabaja en la sociedad, sino su ordenación al bien común.

4. DINAMICA DE LOS DERECHOS ECONOMICO-SOCIALES

El humanismo del trabajo, y la Filosofía jurídica de los derechos económico-sociales, nos dan las líneas cardinales de lo que pueda ser la esencia del comportamiento personal y la integración social del hombre que trabaja. Nos queda ahora proyectar esa reflexión sobre los esquemas legales y formales que articulen "jurídicamente" tales derechos. Como al principio decíamos, todo eso puede formar parte de una ciencia del Derecho del trabajo. Pretendemos mostrar algo de lo que el profesor Cahn (84) denomina el *cumplimiento por la justicia de las expectativas comunes*, es decir, una axiología jurídica de las relaciones laborales, marcando los aspectos sustanciales—no pretendidamente universales—que laten en la dinámica de aquellos derechos económico-sociales en su *ejercicio*, más que en su aplicación, punto éste en el que no entramos.

4.1. *Negociación colectiva y derechos estatutarios.*

La negociación o contratación colectiva constituye un hecho sociológico de primera magnitud. Sus causas radican en algo más que en un imperativo o logro de la lucha de clases. Está en los frutos de la conciencia y de la viabilidad que ha habido que dar a lo que hasta hace poco se denominaba "masa trabajadora", y a la que se ha colocado en un primer plano social. El "proletariado" ha visto multiplicar en verticalidad y horizontal sus relaciones jurídicas, al pasar de ser objeto-mercancía de la economía, en sujeto de la misma (85).

Esta multiplicación de posiciones socio-jurídicas del hombre que trabaja, y a su vez esa creciente solidaridad comunitaria de carácter positivo de los trabajadores, haría prácticamente inviable una contratación marginada de las bases generales, y sería una anarquía por la fijación multiforme de las condiciones de trabajo.

Esto supone a su vez una cualificación específica al ejercitar el Derecho y deber de trabajar, puesto que las condiciones ya no derivarían de una libérrima voluntad de empleador y empleado, sino la parte de

(84) Especialmente en "The Sense of Injustice", Nueva York, 1949.

(85) Finzi ob. cit., 187. También Barassi y Rocco. Cf. Humanismo...". página 82 y ss.

las *legales*, de las previamente *pactadas* por el grupo profesional. Diríamos que se ha socializado el contrato de trabajo, y que la fuerza coactiva interindividual con la que se relacionan empleador y empleado deriva en su origen y en sus efectos de la fuerza integradora del grupo. El escenario del Derecho económico-social se hace *personal* en cuanto que el destinatario es el sujeto que trabaja, pero enriquecido con las posibilidades comunitarias de la solidaridad.

La negociación colectiva pone en un plano semejante a empleadores y empleados. Solamente el hecho de poder dialogar y discurrir y convenir en mesa redonda representa un avance frente a la contratación estrictamente individual-liberal. Se produce ya un anticipo de lo que Goldschmidt habla de justicia de reparto (86), y se anticipan las tensiones sociales al plano de la negociación.

Pero, además, la contratación colectiva supone el ejercicio de los derechos económico-sociales de representación-participante. Los poderes económicos del empleador se equilibran con los poderes sociales de los que negocian en representación del resto de los trabajadores que están en el seno de la empresa, o del sector o rama. Los enlaces de empresa o jurados de empresa negocian con el poder representativo social, y no con poder civil o mercantil. Y la participación de la contratación se produce por la *línea orgánica del ejercicio de derechos económico-sociales*, que afectan a la comunidad del trabajo (87).

¿Cuál será la naturaleza jurídica de la delegación de poder social que tiene lugar entre los representantes que contratan y los representados? ¿Se tratará de un trasvase del *poder social* que tiene la asociación profesional y Sindicato a los representantes de los trabajadores afectados, poderes que el Sindicato recibe de todos ellos? ¿No derivará una parte de este poder de representación-participante en la negociación del esquema normativo que fija los supuestos mínimos de la contratación y señala los cauces jurídicos?

Por otra parte, la negociación colectiva es fuente creadora de relaciones jurídicas, y expresión del poder autóctono que tiene el grupo profesional o jurídico. La mayor parte de los efectos económico-sociales derivan de la voluntad negociadora, y la soberanía de los contratantes desdibuja los efectos de adhesión forzosa a la ley reguladora

(86) En "La ciencia de la justicia", muy citada en otros trabajos nuestros.

(87) Ello supone un intento concreto y dinámico para la unidad del estamento obrero, cuya dificultad explica König en "La sociología y la sociedad actual", Madrid, 1960, 119 y ss.

del convenio, ya que es un mínimo ético-social, como para semejantes objetivos lo representa la moral, la buena o las malas costumbres.

Además, la negociación colectiva implica en su ejercicio una modalidad de la *acción comunitaria*, de responsabilidad y educadora, porque unos y otros actúan como "*mandatarios orgánico-naturales*" de *los demás*, y los intereses que se discuten no siempre serán los personales de quienes comparecen. Parecidas consecuencias tiene respecto a los grupos económicos *empleadores*, máxime si el ámbito de la negociación es superior a la empresa y afecta a varias de ellas.

Como quiera que la *obligatoriedad de cumplir* lo acordado no deriva de por sí de la ley, ni esencialmente de la adhesión al grupo profesional o sindical, se ha producido una *socialización* en las relaciones jurídico-laborales, puesto que si bien también se da aquí el supremo mandato de que *el que de cualquier manera quiera obligarse, queda obligado*, las cláusulas de los convenios son *ley general* para cuantos en el ámbito del convenio han negociado a través de sus representantes (88).

Este es un campo extraordinariamente típico y especial de los derechos económico-sociales, y el deseo de autenticidad y de responsabilidad en este ámbito es, acaso, el que más ha contribuido a desmascarar otras representaciones más heterogéneas e impropias que, generalmente, los grupos sociales o sindicales cargaban sobre sí. La pureza de la representatividad-participante ha de estar referida sustancialmente al ejercicio de tales derechos económico-sociales, o bien incluso a otros de carácter público-sociales, siempre que deriven directamente o como fruto de aquéllos.

Nos queda un punto crucial que aquí habremos de analizar. Si la norma nace de la *voluntad-representada*, y la fuerza de negociación radica en la del *grupo profesional*, se plantea también la cuestión de la obligación o vinculación forzosa del representado a aquel grupo o sindicato. El profesor de la Universidad de Yale, Clyde Summers, se ha referido a este punto en un breve pero excelente trabajo titulado "*Relaciones internas entre sindicato y sus afiliados*" (89). El afirma que el Sindicato se rige por sus Estatutos—constitución o reglamento—, en los que se definen los derechos del individuo dentro del mismo,

(88) Forma parte, como dice Pergolesi, en "*Diritto Sindicale*", Padova, 1961, 281, y ss. de la "*attività di lotta sindacale*". Cf. también Cabanellas, "*Derecho Sindical y Corporativo*", Buenos Aires, 1949, 525 y ss.

(89) "*Revista Internacional del Trabajo*", 1965. Cf. también *Sindicalismo Obrero en Francia*, de E. Borrajo, Madrid, 1956.

pero que no basta con aplicar los Estatutos, sino todo el complejo de prácticas y costumbres que se aplican en el seno de los Sindicatos. El tema es conciliar la "libertad de decisión individual" dentro del Sindicato, y el "respeto al convenio colectivo concertado por el Sindicato, incluso sin ser afiliado del mismo", o, lo que es lo mismo, el llamado "control sindical".

Necesariamente, Summers se ve obligado a aludir a los diferentes sistemas de sindicación voluntaria u obligatoria, en su mayor o menor grado, así como a los diferentes criterios en torno a las limitaciones que a veces establece la ley a los Sindicatos para establecer normas excesivamente soberanas. Porque si la eficacia de la negociación estará en el control o garantía que el Sindicato ofrezca a los empleados para cumplimiento de lo pactado—y por eso el Sindicato ha de gozar de un *poder* o control *social*—, se puede correr el riesgo de poner en entredicho los propios derechos del afiliado o del encuadrado.

Este juego de decisiones individuales y sindicales es lo que caracteriza la dinámica de los derechos económico-sociales. De lo que no hay duda es en la unanimidad doctrinal para evitar los fraudes recíprocos que el dilema *decisión individual* o *control sindical* pudieran perjudicar al bien común económico-social concreto. Aquí la negociación colectiva es uno de los ámbitos de su ejercicio, y por eso se discute el carácter "contractual" o no de la relación del afiliado con el Sindicato, al menos para la negociación colectiva. Si la adhesión al grupo es libérrima y adhesiva, una forma de no obligar en la contratación colectiva será separarse del Sindicato o desconocerlo, con lo que se pueden originar serias incertidumbres para el grupo de empleadores contratantes que presumían una obligatoriedad imperativa para todos los trabajadores. Al carácter natural de los derechos económico-sociales (90) derivados del trabajo le ha de seguir la relación jurídica natural de quienes trabajan y por el mismo hecho del trabajo, cualificando las relaciones de quienes están—al menos para estos efectos—en el mismo sector o rama de la producción.

4.2. *Instrumentación de lo económico-social.*

Ya la negociación colectiva ordenada jurídicamente representa de suyo una pauta de Derecho que encauza lo económico-social en aquello

(90) El tema está siendo objeto de estudios sociojurídicos y de Sociología Industrial y del Trabajo, cada vez más penetrantes, en los cuales hay no pocas pautas axiológicas. Cf. Von Wiese, en "Sociología", México, 1957, 75 y ss. Es una forma clara de ver la interferencia que afirmamos en el texto principal.

que más directamente se refiere con el trabajador y su retribución. Pero se trata de una ordenación más amplia que cubra toda la gama de posibilidades jurídicas que afectan a los derechos económico-sociales. Estos, como ya vimos, afectan a las personas individuales, pero también a las *instituciones-personal*. Y no es sólo cuestión de declararlos, sino de ejercitarlos, de hacerlos viables. El Derecho da forma a esas posibilidades, y predispone las condiciones sociales para ello. Se cumplen en lo económico-social más claramente las ideas de Husson (91) cuando venía a entender cómo el hombre, por no ser autor de la naturaleza, no puede elegir sus fines, y cómo éstos se le imponen; pero que a él le queda la alternativa de comprenderlos, como igualmente de desconocerlos. La inexorabilidad del trabajo como *deber-derecho* impuesto por naturaleza, hace más necesaria esa instrumentación operante, a través del Derecho, dando cordura a las ideologías, a las meras reivindicaciones, y cauce a las aspiraciones.

Ahora bien, ocurre en la dinámica de los derechos económico-sociales que su contenido está en consonancia con dos tipos de instrumentaciones jurídicas: las derivadas de la vinculación a la persona humana, única titular de verdaderos derechos, y otra por la extensión del objeto y efectos de tales derechos. Casi podríamos expresarlo—aunque los términos son ciertamente más amplios—con la denominación de leyes sociales y leyes económicas. (El Concilio, punto 67, trata de ponerlas en consonancia).

La instrumentación jurídica de los derechos económico-sociales aspira a una unidad trinitaria de objetivos: en primer lugar, el sometimiento a normas de la problemática de los derechos sociales; en segundo lugar, dar pautas valorativas en lo jurídico a los procesos económicos y de desarrollo; y en tercer lugar, cohonestar jurídicamente las “leyes sociales” y “las leyes económicas” entre sí.

4.2.1. *Ordenamiento de los derechos sociales.*

El ordenamiento de los derechos sociales es algo ya consustancial con el Estado social, y presupone un considerable avance y hasta una espléndida realidad. La espontaneidad social, para evitar la anarquía o la totalización, ha cedido el paso a esquemas jurídicos que tratan de cohonestar las recíprocas aspiraciones. Antes vimos el tema de la negociación colectiva; otros son los sistemas de garantías judiciales adecuados, o la seguridad jurídica que deriva de la existencia de una

(91) Cf. “Les transformations de la Responsabilité”, París, 1947.

jerarquía de normas, también en materia social. Pero aun en el primer tema, queremos concretar un aspecto enormemente positivo. Me refiero a que en el convenio o contratación debe radicar la fuente misma de una gran parte de supuestos de justicia social, que a veces se tratan paternalmente, o se imponen desde el Estado. Me refiero al conjunto de medidas de promoción social, cultural y humana, incentivos y condiciones especiales de trabajo o de acceso a la empresa y al capital, y que el Concilio Vaticano II ha señalado como todo aquello que dé la *“capacidad de desarrollar en el trabajo mismo sus cualidades y su responsabilidad”*.

Se trata, por tanto, de una cualificación ordenada jurídicamente de las tensiones y aspiraciones sociales por vía de negociación, para que sean traducción concordada de los programas sociales, y auténtica y coactiva fuente para el ejercicio de los derechos económico-sociales.

4.2.2. En segundo lugar, se trata de instrumentar hacia la justicia social las *“leyes económicas”*, no sólo por sometimiento al humanismo del trabajo que le son prevalentes en la jerarquía de valores, sino para el despliegue de las fuerzas, creadoras de riqueza a repartir, se orientan ya inicialmente bajo esquemas en los que el Derecho tenga algo que decir.

Es acaso una de las cuestiones que siguen en pie, y que la planificación o los desarrollos económicos más han puesto de relieve. Mientras que la relación empleador-empleado tiende a ordenarse, a *“legalizarse”*, no es fácil que en el mundo de lo económico se parta de bases suficientes, en lo ético y en lo jurídico. Una Filosofía de los derechos económico-sociales no puede olvidar este tipo de instrumentación jurídica del mundo de lo económico (92). Y es preciso hacerlo no sólo por la urgencia con que se impone, o por los despilfarros o defraudaciones que frecuentemente orientan en lo social, sino porque en una axiología jurídica de las decisiones económicas se impone semejante cauce a que la que opera en las decisiones sociales. Sin pretender aquí estudiar en sus detalles esta instrumentación jurídica de lo económico, pensemos en las disposiciones fiscales redistributivas; el control jurídico de la política de rentas; las sanciones penales a las defraudaciones, especulaciones y agios económicos; la repercusión de medidas económicas ante la inflación o el desarrollo; los monopolios; los proteccionismos especiales sin compensaciones sociales inmediatas, etcétera. Es decir, hay que tratar de ordenar y encauzar suficientemente

(92) Cf. nuestra comunicación publicada en *“Derecho y Paz”*, Madrid, 1966.

todo el tejido de lo económico para no defraudar o reducir el objeto repartible. Algunos han calificado esto de socialización de la economía, por semejanza a la economicidad de lo social. El contenido económico de lo social ha de ser también sometido, constructivamente, al Derecho.

4.2.3. Por último, la *comunicabilidad-social-económica* ha de instrumentarse también bajo esquemas y principios jurídicos. En unos casos los señalarán las normas generales que en cada instante marcan las directrices en el desarrollo o la planificación, como meros elementos de creación del fondo comunitario a repartir y de los que van a nutrirse los derechos económico-sociales (93). En los demás, las decisiones económico-sociales deberán respetar la jerarquía de las normas, someterse al control del poder legislativo en las líneas esenciales (94), y darán certeza y garantía a los administrados.

Hay aquí otros dos problemas tácitamente implicados: uno, el de la irrupción de la tecnocracia para la eficacia de lo económico-social, así como la presencia del Estado y de la Administración; otro, el de la delimitación de lo moral y lo jurídico en el campo de lo económico. En el primero, cualquiera que sea la necesidad de la intervención de la técnica o de la Administración, ha de moverse ella dentro de cauces legales, responsables. En el segundo, convendrá revisar las *morales de situación*, de tanta aplicación en este terreno, para pasar a una Teología o Moral social que oriente una Filosofía jurídica del trabajo y de la producción.

En definitiva, y además, se trata de una instrumentación jurídica que haga viable la *participación-representativa* de los entes intermedios, como poderes sociales o poderes sindicales que equilibren los poderes económicos, administrativos o políticos. Su articulación en leyes, constituciones o sistemas ya no pertenece a la Filosofía de los derechos económico-sociales, sino a la Filosofía o a la Ciencia política.

4.3. *La empresa como unidad comunitaria.*

La fuente de los derechos económicos está—como advertimos—en el trabajo. Por él el hombre denomina las cosas, y se hace instrumento de Dios en la *creación humana*. Hace posible el despliegue de la pro-

(93) Cf. Schumpeter, "Capitalismo, socialismo y democracia", México, 1961, página 175. Reforma de instituciones en favor de las masas, pág. 399—antagonismo entre sindicatos y socialismo—. Cf. Sorokin, *Estratificación y movilidad social*, México, 1961, sobre lo que denomina movilidad horizontal y vertical.

(94) Cf. Messner: "La cuestión social", ob. cit., 616.

pia personalidad y en un principio la posibilita materialmente. Pero a su vez el trabajo tiene un escenario normal o un reducto en el que modernamente se ejercita: la *empresa* (95). La empresa es célula social, y célula económica, en cuanto injerta los elementos que, conjuntados, producen. Tiene los sujetos activos, empleadores y empleados; tiene los elementos materiales, capital y energía, o esfuerzos intelectuales o manuales; tiene el esquema formal jurídico-social.

Las primeras manifestaciones de la trasmutación de los derechos puramente individuales en derechos económico-sociales en orden al capital y al trabajo concurren en la empresa. Ni el capital como ahorro acumulado—si es que tiene este origen—, ni el trabajo como “enajenación” humana son meras expresiones de una libérrima disponibilidad individual. Hay un primer plano en el que ponen a prueba su raíz personal, solidaria y comunitaria, que es en la *empresa*. Por no entenderlo así, la historia de la economía y de los movimientos sociales han registrado las fluctuaciones de todos conocidas. Pero no se trata de argumentaciones históricas y aportaciones de una Sociología industrial o una Filosofía jurídica del trabajo, que son conveniente y aun sobrenatural (96). Es algo más.

Por un lado, la raíz ética y aun sobrenatural del trabajo, que en lo humano siempre implica un despliegue de la personalidad que trasciende al individuo mismo y que vierte a la sociedad. De otro, la radicalidad óntica, que supone una respuesta común y una responsabilidad personal, concreta y justa a los bienes acumulados o recibidos. Como la parábola evangélica de los talentos. Si la disponibilidad del trabajo no se queda—ni se valora—en la estricta rentabilidad o productividad, medida individualmente, tampoco la disponibilidad del *capital-empresa* se queda y se consume en el mero disfrute o renta posible.

La socialización ha llegado al seno de la empresa con mayor urgencia—y a veces virulencia—que en otros aspectos de la vida. Y tan aceleradamente que es bien conocida la queja de los juristas de las

(95) Cf. Despax: “L’entreprise et le droit”, París, 1957. También la obra “Problemas de actualidad económico-social”. Coloquio ICAI - ICAD, Madrid, 1962.

(96) V. la cita 90. Kelsen, en “Teoría comunista del Derecho y el Estado”, Buenos Aires, 1957, al hacer el estudio y crítica de las tesis marxistas contemporáneas tiene que “excepcionarse” a sí mismo en su posición y teoría pura del Derecho, y ofrece indudables aportaciones—aunque sean expositivas y de contrapunto—para la construcción del mundo de lo jurídico-laboral—. Quizá sea también la nota predominante en el pensamiento sociológico “preocupante” hispanoamericano. Cf. Poviña, “Nueva historia de la Sociología latinoamericana” (Córdoba, R. A., 1959).

dificultades o de la tardanza en “inventar” los auténticos esquemas formales de una empresa que responda a esta *Filosofía de la solidaridad* y a esa mutua interdependencia de los derechos económico-sociales que el capital, trabajo y dirección implican.

Plantear la convergencia solidaria y comunitaria de aquellos últimos elementos es facilitar la instrumentación jurídica por el cauce de la empresa de una gran parte de los derechos económico-sociales. Si la idea de socialización no es idea impuesta externamente, sino que ha de lograrse por la prudente y gradual socialización de los cuerpos intermedios, y de las instituciones sociales, ya que siempre será más humana y más cercana a la persona la socialización que prevenga de abajo arriba, la empresa es el primer escalón, y desde el escenario donde más normalmente tiene lugar la dinámica de los derechos económico-sociales.

Plantear la tesis de la unidad y comunidad de la empresa es, además, objetivar un bien común concreto, y en la recíproca subordinación de sus elementos se realiza un bien común específico, claramente social. La entrega recíproca de *disponibilidades* personales—propiedad, trabajo, técnica—, se acrecienta y multiplica puestas en común; de por sí, aisladamente, nada representan. Conjuntados, armonizados, sí. Dispersos, enfrentados, insolidarios, pueden acelerar las tensiones o las diferencias sociales. Lo que se ha llamado reforma de la empresa, no es otra cosa que la realización de un bien común social, del cual va a resultar—como en todo bien común—bienes particulares superiores a los que individualmente se ponen en juego.

Los criterios del Concilio son expresivos. “Siendo la actividad económica generalmente un producto del trabajo asociado de los hombres, es injusto e inhumano organizarla con daño de cualquier trabajo”. Este es el aspecto negativo, diríamos, de la empresa cuando no se respetan o se cumplen los fines de los supuestos que integran la asociación capital-técnica-trabajo. Sigue el Concilio: “En las empresas económicas son personas las que se asocian, es decir, hombre libre *sui generis*, creados a imagen y semejanza de Dios. Por eso, salvo siempre el papel de cada uno, propietario, contratista, capataz u obrero, y salvo la necesaria unidad de dirección de la obra, se procure, por procedimientos bien determinados, la activa participación de todos en la gestión de la empresa”. (Luego, inmediatamente, el Concilio hablará de la participación del trabajador a otros niveles superiores al de la empresa).

La empresa, como comunidad, es una forma de la expresión participante que anida en los derechos económico-sociales. Es algo más que un Derecho de cogestión, o de participación en beneficios. Si realmente el ejercicio de una actividad humana creadora permite al capital una rentabilidad económica, y éste proporciona al trabajo una compensación también económica, se trata de elementos que, junto a la técnica, son en sí unidad trinitaria de participaciones, porque ni siquiera—pese a los esfuerzos marxistas de las plus valías—matemáticamente es difícil señalar o descubrir con suficiencia dónde están, y cuánto importan, las aportaciones y las recepciones. El principio es “participación de todos en la gestión de la empresa”; la instrumentación será “por procedimientos bien determinados”. Estos vendrán dados—según la propia orientación del Concilio—según “*el modo de ser de cada pueblo y la marcha de su propia historia*”. También, indudablemente, según las peculiaridades de la propia empresa y su propia marcha.

La empresa comunitaria es la que en su primer y auténtico escalón socializa las relaciones económico-sociales, y además detiene la acción del Estado directa y totalitaria. Implica, por tanto, una Filosofía de la persona en la sociedad-empresa. Es en la empresa donde los hombres del trabajo hacen su reducto vital, y, por tanto, con su gestión-participante, y dentro de la “unidad de dirección”, no es que se ejerza un derecho más, no es que se les de una reivindicación más. Es que por ella se manifiesta, y se desarrolla dentro de la célula social-primaria que es la empresa, todo el conjunto de posibilidades personales, humanas, responsables, creadoras y solidarias. La empresa no es lugar de espectáculo, ni una mera oficina de trámite, ni un centro de contratación, a los que se entre o se salga sin dejar huella. No es tampoco, por eso mismo, sólo lugar de trabajo. La empresa es todo el conjunto de fuerzas convergentes a la creación que representa siempre la disponibilidad de energías humanas (97). Por eso, porque entre sí los trabajadores, éstos con la dirección, y todos con el capital, y la propiedad, constituyen la empresa fundamental, es esa *Filosofía de la empresa* en la que el Derecho ha de dar forma y base de justicia social.

Esa intercomunicabilidad de los elementos que la constituyen es lo que está sirviendo de pautas valorativas para el nuevo Derecho de

(97) En definitiva, muchos intentos sindicales apuntan ahí, mucho más que al esquema formal de los grupos. Hasta el punto de pasar a un segundo plano, o de llegarse a esta convergencia comunitaria en el seno de la empresa. Cf Catalá, “Libertad sindical”, Madrid, 1964, y Brugarola, S. J., “Familia, Municipio y Sindicato”, Madrid, 1963.

empresa, en el que constituyen el Derecho económico y el Derecho social o del trabajo. Pero unos y otros sirviendo de *instrumentaciones positivas* de los derechos económico-sociales. De aquella misma comunicabilidad brotarán también las fórmulas concretas de relaciones jurídicas: desde un nuevo sistema de contratación colectiva, una promoción social en el seno de la empresa según regímenes interiores conocidos y con fuerza legales, hasta el accionariado, la promoción cultural y social, la cogestión o las funciones de vigilancia y participación encomendada a los grupos sociales. Y, naturalmente, se llega hasta una nueva forma, de agrupamiento profesional y sindical que radique en la empresa, como célula social auténtica y primaria de lo económico-social. El Sindicato de empresa, o *reforma del Sindicato y reforma de la empresa*, son factores interdependientes, porque si es en la propia empresa donde radican más auténticos y puramente los derechos económico-sociales, cada vez se hará más lejana el seguir separados la célula económica de producción o empresa, y la célula social de proyección de relaciones entre capital y trabajo; muy difícil será—dentro de estos principios—enfrentar la empresa comunitaria con las fuerzas sociales del trabajo.

4.4. *La solución en Derecho de los conflictos económico-sociales.*

El último aspecto que vamos a estudiar aquí, dentro de la Filosofía jurídica de los Derechos económico-sociales, se refiere al planteamiento axiológico de las tensiones o conflictos derivados de lo económico-social. Es una consecuencia y una premisa. Es consecuencia, puesto que deriva de la propia humanización del trabajo y de la empresa, y es un aspecto más de la *socialización* de la vida, especialmente la vida económico-social. Federico Rodríguez así lo expone (98) al comentar el pensamiento pontificio de Juan XXIII. Frente a derechos puramente individuales, sin contenido o entramado que los hiciera substantes y eficientes, el hombre del trabajo—empleador o empleado—podría responder con acciones puramente individuales, fruto de la máxima soberanía individual. La tensión social, las luchas y rebelión, el conflicto o la huelga, responden a la Filosofía más evidente de las colisiones de intereses, pero ni siquiera sostenida sobre las bases de una axiología jurídica acerca del interés, sino colisión, conflicto marginado de lo

(98) En "Revista de Trabajo", núm. 2, Madrid, 1963, estudio "Los conflictos colectivos y el Fuero del Trabajo", 165 y ss.

jurídico, como una irrupción natural cuyo procedimiento o cuyo desenlace carecen de solución en Derecho.

Este tema, al que nosotros hemos dedicado un estudio especial (99), y acerca del cual no vamos a insistir aquí, es también *premisa*. Es decir, forma parte esencial de un tratamiento peculiar de la vida económico-social: de la empresa, de la participación a todos los niveles de los productores, de la representatividad, de la humanización del trabajo y, en definitiva, de la articulación de éste a todas las escalas.

Decíamos en otra ocasión, y lo recogía, con gran satisfacción para nosotros, Castán Tobeñas, que el hombre es el protagonista de lo social. Por lo tanto, lo es en ambas vertientes de lo social, las básicas y las primarias, denominadas la económica y la social. En las situaciones conflictivas de intereses, el hombre que las protagoniza no es ya ser selvático o social; es un hombre cualificado, aquel *hombre que trabaja en sociedad*, ligado entre sí y con la sociedad misma.

Y sobre este esquema, un religamiento *jurídico*. No es—porque trabaje—un ser privilegiado que escape al Derecho, y de ahí la necesidad de avanzar en una nueva concepción trascendente y operativa en la solución jurídica de los derechos económico-sociales, puestos en tensión. Al Derecho le corresponderá instrumentarlo positivamente, pero la nueva Filosofía de los derechos económico-sociales, como la nueva Filosofía de la representatividad-participante o de la empresa, presumen una nueva Filosofía social del conflicto.

En éste, todavía nos movemos entre los principios axiológicos, el peso histórico o las realidades fácticas, mixtificadas por prejuicios o perezas, o limitaciones humanas. De lo que no hay duda es de que ante un ordenamiento más social de la economía, o ante un tratamiento más económico-social, pierde justificación y, desde luego, virulencia, el planteamiento patológico, al margen de lo jurídico, de los conflictos y huelgas. Estos no pueden ser un arma amenazadora, en constante guardia; ni una acción imprevista, coactiva, o sorda. Aun como tratamiento excepcional, toda acción humana—como las eximentes penales—que viole o lesione derechos personales o sociales, está sujeta a Derecho.

Explica Verdross (100) que el hombre no es ser “neutral” al que se le pueda proponer una finalidad inexorable, y que la sociedad es un

(99) “Sociología y Derecho en los conflictos económico-sociales”, Boletín Colegio de Abogados, enero-febrero 1966. V. más ampliamente en *Estudios de Sociología y D. Sindical*, Madrid, 1967.

(100) Cf. “La Filosofía del Derecho”. Ob. cit., México, 1962.

medio para crear las condiciones precisas para su existencia digna. El carácter ético de la persona le hace justificar un derecho de resistencia cuando se le trate de enfrentar con los condicionamientos morales. Y en algún tiempo también los condicionamientos sociales mínimos se han prestado a la justificación del derecho de resistencia o aun casi deber de resistencia.

Pues bien, ni siquiera ya ésta—en el plano internacional desde luego—puede considerarse como la última o definitiva posición. Como ha expuesto Ortega hace tiempo, más que guerra justa, se trata de evitar o impedir la guerra (101). La coexistencia, la necesidad de diálogo, de convivencia, ha llevado a un terreno más equilibrado el tema de la “*justicia*” en los “*conflictos*”, para aplazarlos en su auténtico reducto o en el escenario más connatural. Las tensiones económico-sociales serán inevitables, como expresión de tensiones humanas acrecentadas por la dinámica social. Pero esto no quiere decir que en la nueva Filosofía de los derechos económico-sociales se insista por dentro en esa ontología iusnaturalista que trata de humanizar lo humano, y por tanto humanizar las relaciones empleador-empleado, tratando de evitar las tensiones artificiosas y encauzar a través del Derecho las que se puedan presentar.

La doctrina del Concilio es clara y terminante. Por un lado, estudia en un *punto único*, el 68, “*La participación en la empresa y en el conjunto de la economía. Conflictos laborales*”, todo el tema. El párrafo primero está dedicado precisamente a la participación en el seno de la empresa, y a todos los niveles. Cuando esto ocurra—decimos nosotros—, el sentido de unidad y de comunidad de la empresa hará que sea dentro de ella como se manifiesten o resuelvan las tensiones. Será célula dinámica y cauce para los conflictos de intereses. Con mayor fuerza, si la *participación* del trabajador se hace a niveles superiores, es decir, en aquellos que puedan influir en la política social o en la economía.

En el segundo párrafo de este punto se refiere a la libertad en la sindicación, a la respuesta y adhesión al fenómeno asociativo profesional, al “derecho de tomar parte libremente en las actividades de las asociaciones”, a la “participación organizada”, a la “formación económica y social de los trabajadores”, a “sentirse socios en el progreso económico y social de la empresa y de la colaboración al bien común

(101) Especialmente en la crítica al libro de Scheler, el “*Genio de la Guerra y la Guerra Alemana*”. Ob. cit., II, 212.

universal". Es decir—concretamos nosotros—, se trata de ofrecer los escalones fundamentales y los instrumentos auténticos, no mixtificados, de las tensiones sociales, dándoles sentido constructivo, comunitario, creador. Cuando estas exigencias se realicen, veremos que queda muy poco campo para la patología de las tensiones. El que esto sea así no va a depender tanto de la técnica, la planificación o la socialización que autolimitan o hacen prohibitivos aquellos supuestos conflictos que vayan manifiestamente contra los supuestos económicos y sociales vitales para la convivencia, sino que especialmente dependerán de que esta axiología del conflicto de interés se le sitúe en la línea de la solución jurídica, del encauzamiento por el Derecho.

Ya en un tercero y último párrafo, el Concilio ha señalado la doctrina general, que hemos glosado en otra ocasión (102). *Solución pacífica*, es el primer plano. Preferencia siempre a un *sincero diálogo*, es el segundo; la huelga, como uno de los *medios* y como *defensa última* para las "*justas satisfacciones de los trabajadores*" y de la "*conciliación*".

Si no perdemos de vista los dos primeros párrafos, y serenamente se reflexiona sobre este último, tendremos aquí la fundamentación ontológica y moral de los conflictos de intereses económico-sociales; los iusfilósofos habremos de reflexionar sobre la justificación de los esquemas jurídicos de los conflictos. No para analizar las soluciones comparativas actuales o históricas, sino para procurar tratarlos siempre en las dimensiones amplias en que se desenvuelven los derechos económico-sociales (103).

JESÚS LÓPEZ MEDEL.

(102) Nos referimos al trabajo citado en la nota (99).

(103) Gino Germani, en "*Política y Sociedad en una época de transición*", explica la interdependencia de los fenómenos "*conflictos*" con los de "*integración*".

